

LECCION XXXV

Jurisdiccion del departamento judicial.

Siendo la mision del departamento judicial la de aplicar la ley á los casos particulares, que sean materia de controversia entre partes, la naturaleza de estos es por lo mismo la que debe determinar la extension de la jurisdiccion que haya de ejercer. La del departamento judicial nacional será mas ó menos extensa segun sea mayor ó menor la suma de poder que se haya reservado al gobierno general. Veamos á qué casos creyeron conveniente los americanos que se extendiese la de los tribunales de los Estados Unidos.

M. Jay, justicia mayor, ó presidente de la córte suprema de la Union, hace la siguiente enumeracion de los casos á que se extiende la jurisdiccion de esta y los demas tribunales nacionales, del modo siguiente: 1° A todos los casos que emanen de la Constitucion; porque la significacion, interpretacion y efecto de un pacto deben ser fijadas por todas las partes, no solamente por autoridad de una de ellas. 2° A todos los casos que emanen de las leyes de los Estados Unidos; porque como tales leyes, hechas segun la Constitucion, son obligatorias á cada Estado, la medida y obligacion de la obediencia que se les debe no puede ser fijada por quien tiene que prestarla, sino por un tribunal que derive su autoridad de ambas partes. 3° A todos los casos que se originen en las estipulaciones de los tratados, hechos por la autoridad de la Union; porque como los tratados son pactos hechos por toda la nacion, y obligatorios á ella, sus efectos no deben ser afectados ó reglados por las leyes locales, ó los tribunales de una parte de la nacion. 4° A todos los casos relativos á embajadores ú otros ministros públicos, y cónsules; porque siendo estos empleados de

las naciones extranjeras, á quienes los Estados Unidos están obligados á proteger y tratar segun la ley internacional, solo la autoridad nacional puede conocer de los casos que las afecten. 5° A todos los casos de almirantazgo y jurisdiccion maritima; porque siendo los mares propiedad comun de las naciones, cuyo derecho y los privilegios á ellos relativos, se hallan reglados por el derecho internacional y los tratados, tales casos son necesariamente del resorte de la jurisdiccion nacional. 6° A controversias en las cuales son parte los Estados Unidos; porque en casos en que todo el pueblo está interesado, no seria igual ni prudente dejar que algun Estado decidiese y midiese la justicia que se debe á los demas. 7° A controversias entre dos ó mas Estados; porque la tranquilidad doméstica exige que las contiendas entre Estados sean terminadas pacíficamente por un juez comun; y porque en un pais libre la justicia no debe depender de la voluntad de los litigantes. 8° A controversias entre un Estado y ciudadanos de otro Estado; porque cuando un Estado (esto es todos los ciudadanos de él) tiene demandas contra algunos ciudadanos de otro Estado, es mejor que prosiga sus demandas ante un tribunal nacional, que en una córte del Estado á que los ciudadanos pertenecen; obviándose así el peligro de la irritacion y acriminaciones procedentes de temor y sospechas de parcialidad. Porque cuando algunos ciudadanos de un Estado tienen demandas contra todos los ciudadanos de otro Estado, la causa de la libertad y los derechos de los hombres se oponen á que los últimos sean los únicos jueces de la justicia que se les debe; y el republicanismo verdadero exige, que ciudadanos libres é iguales, tengan libre, recta é igual justicia. 9° A controversias entre ciudadanos del mismo Estado, en que reclamen tierras, sobre las cuales hayan hecho concesiones diferentes Estados; porque poniéndose en cuestion los derechos de dos Estados á hacer concesion de tierras, ninguno de los dos es juez propio para decidir la controversia. 10° A controversias entre un Estado, ó los ciudadanos de él, y Estados ó ciudadanos ó súbditos extranjeros; porque siendo cada nacion responsable de la conducta de los ciudadanos hácia las otras naciones, todas las cuestiones que toquen á la justicia debida á na-

ciones ó gentes extranjeras, deben ser dirimidas por la autoridad nacional y depender de ella.

A estos mismos capítulos pueden reducirse los negocios á que puede extenderse con ventaja la jurisdiccion del departamento judicial del gobierno nacional, en todo país que adopte una organizacion parecida á la de los Estados Unidos; y en efecto, la República argentina ha seguido el mismo plan. Las razones que sumariamente expone Mr. Jay en favor de él, son bastantes para justificarlo. Creo, sin embargo, que en materia de tanta importancia, es conveniente agregar cuantos esclarecimientos sea posible, para desvanecer las dudas que puedan ocurrir. Voy por lo mismo á insertar en seguida los que sobre ella hace el juez Story en su obra sobre la Constitucion.

« Es claro, dice, que el departamento judicial se halla autorizado para ejercer jurisdiccion en la plena extension que abrazan la Constitucion, las leyes y los tratados de los Estados Unidos, siempre que alguna cuestion relativa á ellos asuma una forma en que el poder judicial sea capaz de obrar sobre ella. Cuando ha tomado esa forma, viene á ser un *caso*; y entonces, y solo hasta entonces, el poder judicial aprende el conocimiento de ella. Por tanto, un caso, en el sentido de la Constitucion, nace cuando alguna materia tocante á esta, ó á las leyes ó los tratados de los Estados Unidos, es sometida á los tribunales de justicia, por una parte que alega sus derechos en la forma prescrita por la ley. En otras palabras, un caso es un pleito en derecho y equidad entablado segun el curso regular de los procedimientos judiciales; y cuando envuelve alguna cuestion que emana de la Constitucion, de las leyes, ó de los tratados de los Estados Unidos, está sometido al poder judicial de la Union.

« Casos que emanan de la Constitucion, por contradistincion de los que emanan de las leyes de los Estados Unidos, son los que hacen de los poderes conferidos, privilegios otorgados, derechos reclamados, proteccion asegurada, ó prohibiciones contenidas en la Constitucion misma, independientes de cualquiera disposicion legal. Pueden enumerarse muchos de esta clase. Por ejemplo, si á un ciudadano de un Estado se le niegan los privi-

legios de ciudadanos de otro Estado; si un Estado acuña moneda, ó hace el papel moneda oferta legal para los pagos; si á una persona procesada por crimen contra los Estados Unidos se le denegase el juicio por jurados, ó el ser juzgado en el Estado en que cometió el delito; en estos y otros muchos casos, la cuestion que haya de decidirse judicialmente seria un caso que emana de la Constitucion. Por otro lado, son casos que emanan de las leyes de los Estados Unidos los que emanan de la legislacion del Congreso, dentro de la esfera de su autoridad constitucional, ya sea que constituyan el derecho, privilegio, accion, profesion, ó defensa, en todo ó parcialmente, de la parte por quien son sostenidos. El mismo razonamiento se aplica á los casos que emanan de los tratados. Ciertamente, cuando nace alguna cuestion, en un procedimiento judicial, sobre la validez de un tratado, estatuto ó autoridad ejercida bajo los Estados Unidos, ó tocante á la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion, de alguna ley, ó de algun tratado de los Estados Unidos; ó tocante á la validez de alguna ley ó autoridad ejercida bajo cualquier Estado, sobre el fundamento de que es contraria á la Constitucion, las leyes, ó los tratados de los Estados Unidos, se ha sostenido invariablemente que este es un caso á que se extiende el poder judicial de los Estados Unidos.

« Se ha visto algunas veces que, para que un caso se halle dentro de la condicion de esta cláusula, es necesario que alguna parte venga á demandar ante la córte alguna cosa que le ha conferido la Constitucion, ó alguna ley ó tratado de los Estados Unidos, siempre que su exacta decision dependa de la interpretacion de una ú otra de esas disposiciones. Este es manifiestamente el sentido de la ley judicial (seccion 25^a, que fué casi contemporánea con la Constitucion), y no hay razon para dudar de su solidez y exactitud. Ciertamente, se frustraria, por una interpretacion mas estricta, el principal objeto de esta cláusula; puesto que el poder se confirió con el designio, especial en cierto modo, de producir uniformidad en la interpretacion de la Constitucion, las leyes y los tratados de los Estados Unidos.

« Puede tambien haber casos que implícitamente emanen de

las leyes de los Estados Unidos, lo mismo que los que emanan de disposiciones expresas; de tal manera, que es necesario que el poder judicial de los Estados Unidos provea de la reparacion debida. No es inusitado que un acto legislativo envuelva consecuencias que no están expresadas. Un empleado, por ejemplo, recibe orden de arrestar á un individuo. No es necesario, ni se acostumbra decir, que no será castigado por obedecer esta orden; ella misma implica su seguridad. Tampoco es inusitado que un acto del Congreso implique, sin expresarla, esta misma exencion del control de un Estado. Los recaudadores de la renta, los conductores de correos, la casa de moneda, y todos aquellos establecimientos que son públicos por su naturaleza, son ejemplos en este punto. Jamás se ha puesto en duda que todos los que están empleados en ellos se hallan protegidos, mientras marchen por la linea del deber; y sin embargo, esta proteccion no está expresamente otorgada por una ley del Congreso. Es incidental é implícita en las varias leyes por las cuales se han creado esas instituciones; y es el poder judicial solamente quien se la asegura á los individuos empleados en ellos; esto es, el poder judicial es el instrumento que emplea el gobierno para administrar esta seguridad. »

Las facultades explicitas é implícitas del departamento judicial de que hemos hablado, se deducen rectamente de la naturaleza misma de su institucion, en una república federativa principalmente. Son necesarias para que haya certidumbre de que la Constitucion, las leyes y los tratados tengan su cumplimiento, cuando sean invocadas por partes que se hallen bajo el amparo de ellas. La Constitucion americana y la argentina, dando esos poderes al departamento judicial, no han hecho otra cosa que convertir en hechos prácticos los sanos principios de filosofia política.

Pero hay un punto respecto del cual esas Constituciones son defectivas, y que sin embargo seria muy conveniente definir siguiendo los mismos principios; porque, en mi concepto, este vacío es una imperfeccion notable de ellas, y da lugar á opresion y vejámenes de los derechos de los individuos. Hablo de la au-

sencia de una disposicion que autorice á los individuos para entablar ante los tribunales demandas contra la nacion, ó sea contra el gobierno como su representante, cuando falle á contratos hechos con él. Ni la Constitucion americana ni la argentina autorizan esta especie de demandas, pues, como observa el juez Story respecto de la primera, que ha servido de modelo á la segunda, no confiere poder á ningun tribunal para conocer de *todas* las controversias en que los Estados Unidos sean parte, de un modo que justifique á los particulares para entablar un pleito contra la nacion sin consentimiento del Congreso. La córte suprema de la Union americana, en los casos en que se ha ocurrido á ella, ha declarado que no tiene jurisdiccion para conocer de tales demandas; y en la república argentina se ha seguido la misma jurisprudencia, que no creo conforme con los sanos principios de filosofia política. Expondré las razones en que se apoyan los que sostienen que la nacion no puede ser demandada, en los mismos términos en que lo hace Story. « Es, dice¹, una máxima conocida, justificada por el general asentimiento y práctica de la humanidad, y reconocida por el derecho internacional, que es inherente á la naturaleza de la soberanía el no poder ser llamada á juicio por ninguna persona sin su propio consentimiento. Esta exencion es un atributo de la soberanía, perteneciente á todo Estado en la Union, y fué intencionalmente retenida por el gobierno nacional. El inconveniente de someter el gobierno á perpetuos pleitos como una materia de derecho, á voluntad de cualquier ciudadano, por un reclamo ó perjuicio, real ó supuesto, se creyó mucho mayor que cualquier perjuicio positivo que pudiese sufrir un ciudadano por retardo ó denegacion de justicia. Se supuso, á la verdad, que jamás tendria un gobierno sabio la inclinacion ni el interés de negar justicia á ningun ciudadano. Y se creyó que las dificultades de precaverse de reclamos fraudulentos y embarazosas y añejas controversias, compensaban en mucho cualesquiera ventajas meramente teóricas, que pudiesen resultar de una tentativa de proveer de un sistema universal para la administracion de la justicia.

¹ *the constitution*. Cap. xxxiii, lib. III.

« Pueden entonces preguntarse, si los ciudadanos de los Estados Unidos se hallan totalmente destituidos de remedio, en el caso que el gobierno nacional invadiese sus derechos, bien por injusticia y ofensas privadas, bien por opresión pública. A esto puede decirse que, en un sentido general, hay un remedio en ambos casos. Respecto de opresiones públicas, toda la estructura del gobierno se halla de tal manera organizada, que da los medios de reparación, habilitando al pueblo para remover á los funcionarios que abusen de su confianza, y poner en su lugar otros más fieles y honrados. Si la opresión está en el ejercicio de poderes claramente constitucionales, y el pueblo rehúsa intervenir de esta manera, entonces ciertamente la parte debe someterse á la injusticia, como que está fuera del alcance del poder humano; porque ¿cómo puede compelerse al pueblo, en su capacidad colectiva, á hacer justicia y dejar vindicados los derechos de aquellos que están sujetos á su control soberano? Si la opresión viene del ejercicio de poderes inconstitucionales, entonces los funcionarios que los ejerciesen pueden ser llamados ante las cortes judiciales del país, por demanda del oprimido.

« Respecto de injusticias y perjuicios privados, ellos pueden referirse á la propiedad ó á los derechos que emanen de contrato; porque el gobierno nacional es *per se* incapaz de ningún agravio meramente personal, como asalto ó violencia de hecho, ú otra ofensa personal. Con respecto á la propiedad, el remedio por los perjuicios deben proporcionarlo los inmediatos perpetradores, quienes pueden ser procesados, y no pueden excusarse contra la responsabilidad bajo ninguna imaginaria inmunidad del gobierno. Por tanto, si cualquier agente de este invadiese injustamente la propiedad de un ciudadano, so color de autoridad pública, debe responder de los daños y perjuicios, como cualquier otro infractor de las leyes. Casos puede haber, es verdad, en que no tengan siempre una reparación adecuada sin alguna legislación del Congreso: como, por ejemplo, en lugares cedidos á los Estados Unidos — y sobre los cuales tienen una jurisdicción exclusiva — si se tiene la propiedad real sin ó contra autoridad legal. En este caso, el ofendido debe confiar en la jus-

ticia del Congreso ó del departamento ejecutivo. La gran dificultad que se presenta, es la que se refiere á contratos del gobierno nacional; porque como no puede ponerse en tela de juicio sin consentimiento de este, y como sus agentes no son responsables por tales contratos, cuando los han hecho legalmente, la sola reparación que puede obtenerse es por medio del Congreso, bien sea autorizando juicios en las cortes de justicia comunes (como puede hacerlo), ya por acto especial para indemnizar á una parte determinada. La reparación en uno y otro caso, depende sin embargo del departamento legislativo solamente, y no puede aplicarse sino por favor suyo. El remedio tiene que obtenerse por una apelación á la justicia nacional en aquel foro, y no en ningún tribunal de justicia como materia de derecho. »

El juez Story conviene, á pesar de estas razones, en que el vacío es un serio defecto en la organización del departamento judicial. « Sin embargo, dice, no es una objeción á la Constitución misma, sino que, si existe, es contra el Congreso, por no haber provisto (como claramente tiene facultad de hacerlo constitucionalmente) un remedio adecuado para todos los agravios privados de esta clase en los tribunales de los Estados Unidos. A este respecto hay un contraste señalado entre el actual derecho y práctica de reparación del gobierno nacional y los de los Estados, con la práctica mantenida bajo la Constitución inglesa. En Inglaterra, si una persona tiene, en punto á propiedad, una demanda contra el rey, puede demandarlo en su corte de la cancillería (por el medio llamado una petición de derecho), en donde el canciller administrará derecho, teóricamente como materia de gracia y no por compulsión, pero en el hecho como materia de deber constitucional. Tal procedimiento judicial no es reconocido en ningún Estado de la Unión, como materia de derecho constitucional, para hacer efectivo algún reclamo ó deuda contra el Estado. En los pocos casos en que existe, es materia de disposición legislativa. El Congreso nunca ha obrado hasta ahora sobre la materia de modo de facilitar reparación judicial, cuando el gobierno nacional no cumpla sus contratos. Casos de la más cruel dureza é intolerable demora han ocurrido, en que acree-

dores meritorios han sido reducidos á gravosos sufrimientos, y algunas veces á una ruina completa, por la demora de una justicia que solo se les ha administrado despues de humildes súplicas por muchos años á la legislatura. Apenas puede uno prescindir de unirse, respecto de esto, á la indicacion de un docto comentador, que las Constituciones del gobierno nacional y de los Estados necesitan alguna reforma, y que debe proveerse algun remedio por el cual puede hacerse declarar por sentencia judicial un derecho pecuniario contra los Estados Unidos ó contra un Estado; y para que cuando así sea afirmado y establecido, pueda exigirse del tesoro nacional el pago por una apropiacion absoluta. Para un ciudadano americano, orgulloso de sus derechos y privilegios, no puede seguramente ser una fuente agradable de reflexion el que, en una monarquía, el departamento judicial esté revestido de ámplios poderes para acordar reparacion al mas humilde súbdito, en materia de contrato ó propiedad contra la corona, y que, en una república haya una total denegacion de justicia para un ciudadano, por medio de un proceso judicial, en tales casos. Puede quejarse pero no puede compeler á que se le oiga. La república goza de una soberanía despótica para obrar, « y está colocada fuera del alcance de las leyes. El monarca se inclina ante ellas, y es compelido á deponer su prerogativa ante el escabel de la justicia. »

El Congreso americano reparó esta falta, despues que escribió Story, estableciendo por ley de 24 de Febrero de 1855 una córte ó tribunal¹ (*Court of claims*) para oír y determinar toda demanda fundada sobre alguna ley del Congreso, sobre algun reglamento de un departamento ejecutivo, ó sobre algun contrato expreso ó implicito con el gobierno de los Estados Unidos, igualmente que todas las demandas que el Congreso le defiriese. Las decisiones de esta córte no pueden, sin embargo, ser concluyentes y decisivas sin la confirmacion del Congreso.

Que este asunto debe ser materia de derecho constitucional, y no de legislacion del Congreso, es para mí de incontestable evi-

¹ Véase *Brigtly's Digest*, pág. 198.

dencia; porque su importancia es bastante grande para que merezca ser reglado expresamente por la ley fundamental. La necesidad de reglarlo queda probada suficientemente con las razones que acaban de exponerse, y las que se oponen en contrario me parecen fútiles, y sin ningun apoyo sólido.

Aunque haya sido una máxima admitida que el soberano no puede ser llamado á juicio por un individuo privado, sin su propio consentimiento, es tambien una máxima conforme con el genio de las instituciones libres, que el soberano debe delegar al gobierno el poder necesario para administrar justicia á los miembros de la comunidad política, no importa quien sea aquel contra quien se entabla una demanda. Si el soberano ejerciese por sí el poder (que en tal caso estaria reunido todo en unas solas manos) pudiera haber razon para que no se le llamase á juicio, porque habria que hacerlo ante él mismo y por sus propios hechos; seria juez y parte. Pero en donde el gobierno ejerce poderes delegados, y no propios; en donde no es soberano y los poderes que ejerce están divididos en varios departamentos independientes uno de otro; en donde unos departamentos ejecutan las operaciones activas generales sobre los negocios é intereses colectivos de la comunidad, y otro está encargado únicamente de decidir quién tiene un derecho que hacer efectivo en un caso de controversia judicial que se someta á su decision, no veo motivo para que se exceptúe el caso en que la nacion sea la demandada. Porque, prácticamente, de lo que se trata es, que un departamento del gobierno — el departamento judicial — declare el derecho que un particular tenga contra otro departamento del gobierno — el departamento ejecutivo ó el legislativo — que son los que pueden dar lugar á las demandas. Para que establezca los derechos de los contratantes, en el caso en que no estén de acuerdo con ellos, es que se constituye un departamento judicial, con todas las precauciones de que hemos hablado en las lecciones anteriores, para que pueda llenar su encargo con independencia. La nacion que ha adoptado este arreglo, como el mas propio para afirmar el imperio de la justicia, comete una inconsecuencia si se exime de los efectos de él, cuando se la llame

á ventilar las demandas de los que hayan contratado con los que ejercen su poder. Además, es un acto de pésima política empezar por eximirse de la acción de una institución fundada para administrar justicia y que se trata de hacer respetable y digna de confianza. Si el soberano no quiere que el departamento judicial decida si tiene ó no justicia en una controversia con una persona privada, con quien haya contratado ó cuyo derecho haya ofendido, será porque esa institución no le inspira la debida confianza. ¿Y cómo quiere entonces que se la inspire á los particulares? Porque la consideración de que el soberano se degradaría, es tan pueril, que no vale la pena de ocuparse de ella. Ningun monarca inglés (aunque se llame soberano) se ha creído degradado porque se llame á juicio á la corona ante sus propios tribunales. Al contrario, haciendo este homenaje á la justicia, ha puesto su trono al lado del de ella, y la ha hecho tan respetable como debe ser.

En países en donde la descentralización no se lleve al punto que en los Estados Unidos, el departamento judicial nacional puede, sin duda, extender su jurisdicción á mayor número de casos. La extensión de esta tiene que ser coexistente con la extensión de los poderes legislativos y ejecutivos.

LECCION XXXVI

De la distribución del poder judicial entre jueces del hecho y jueces del derecho.

Tan necesario se ha considerado, en los países regidos por un gobierno libre, que la función de juzgar las cuestiones que son de competencia del departamento judicial se divida entre jueces de derecho y jueces de hecho, que no hay país alguno en que haya instituciones que hayan hecho práctica la libertad y las garantías de los derechos de los ciudadanos, en que no figure tal división. Ella existió en Roma, mientras duró la república, pues los pretores no tenían facultad sino de pronunciar sobre el derecho, hasta que, al advenimiento de los Césares al poder, reunieron la jurisdicción ordinaria y extraordinaria en sus manos, y cesó la apreciación del hecho por los hombres buenos á quienes antes se defería.

Pero no me detendré en hablar del origen de esta división del poder de juzgar, ni del desenvolvimiento de las instituciones judiciales en los países libres, hasta que han llegado al estado de perfección en que se hallan hoy en Inglaterra y los Estados Unidos, porque ya he desempeñado esta tarea en un pequeño libro que publiqué en 1869 sobre el juicio por jurados, al cual remito á los que deseen instruirse sobre esto. Basta al propósito del presente, hacer ver las ventajas que tiene para la libertad la separación de la función de aplicar el derecho de la de calificar el hecho, y á esto me contraeré, condensando en pocas páginas lo que algunos publicistas notables de los tiempos modernos dicen sobre las ventajas de este plan, comprobadas con la experiencia.

« El juez, dice el Dr Lieber¹, no puede ocupar una posición

¹ *On civil liberty and self government.* Cap. xx.